



**EXPEDIENTE:**

R.R.A.I./0189/2023/SICOM

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ESTATAL  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE  
OAXACA

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ABRIL VEINTISIETE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. - - -**

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0189/2023/SICOM interpuesto por la parte Recurrente "[REDACTED]", por falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, misma que fue registrada con el número de folio: 201190223000013, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito copia del expediente de la contratación de pólizas de seguro de vehículos número IA3P-039-2022.*

*Justificación, fundamentación y motivación de por qué se realizó la contratación por Invitación a cuando menos tres personas".*

**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Se envió una hoja en blanco.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Información incompleta.

El sujeto obligado violó flagrantemente Ley de Adquisiciones y Servicios al hacer una Invitación a cuando menos 3 personas pues no era lo aplicable, no cumple con la excepción que contemplan las fracciones II o V, es decir, Caso fortuito o fuerza mayor y/ o Peligro o se altere el orden social; el tipo de contratación en ningún caso justifica estas fracciones para soportar una excepción a la licitación.

Al no hacer el procedimiento de Licitación Pública vulnera derechos de los proveedores interesados.

No entrega copia del expediente solicitado, sino que a manera de burla agrega una hoja en blanco.

Solicito se ordene entregar la información fundada y motivada con el expediente y dar vista al órgano interno de control o quien corresponda.”

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.**

Con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0189/2023/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha nueve de marzo del año en curso, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, plazo que comprendió del día diez al dieciséis de marzo del presente año, remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Se hace constar que fuera del término concedido al sujeto obligado para presentar sus alegatos, con fecha veintiuno de marzo del año en curso, el sujeto obligado por medio del oficio IEEPO/UEYA/0596/2023 suscrito por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información y de la unidad de transparencia del IEEPO, entrego sus alegatos donde de manera suscita manifiesta que la información requerida es de carácter reservado. por lo que se considera que, al no contribuir a la satisfacción de la petición del recurrente, deben ser considerados alegatos inoperantes, siendo aplicable al caso la tesis que bajo el rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** - Dice. **“ Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, Tesis I.11o.C. J/5, Página 1600).

Mas sin embargo para una mejor comprensión del planteamiento de este recurso, se tiene que:



**OFICIO NÚM.:** IEEPO/UEyAI/0554/2023  
**RECURSO NÚMERO:** R.R.A.I 0189/2023/SICOM  
**ASUNTO:** Se remiten Pruebas y Alegatos.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 21 de marzo de 2023.

**LCDO. JOSÉ LUIS SOLANA SALMORÁN**  
**COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS**  
**PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I 0189/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha ocho de marzo del presente año, interpuesto por la recurrente IVÁN CARREÑO, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

**ANTECEDENTES:**

*PRIMERO.* La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000013 en la cual se solicitó:

**“Solicito copia del expediente de la contratación de pólizas de seguro de vehículos número IA3P-039- 2022. Justificación, fundamentación y motivación de por qué se realizó la contratación por Invitación a cuando menos tres personas. (Sic)”**

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

**OFICIO NÚM.:** IEEPO/UEyAI/0554/2023  
**RECURSO NÚMERO:** R.R.A.I 0189/2023/SICOM  
**ASUNTO:** Se remiten Pruebas y Alegatos.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 21 de marzo de 2023.

**LCDO. JOSÉ LUIS SOLANA SALMORÁN**  
**COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS**  
**PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I 0189/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha ocho de marzo del presente año, interpuesto por la recurrente IVÁN CARREÑO, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

**ANTECEDENTES:**

*PRIMERO.* La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000013 en la cual se solicitó:

**“Solicito copia del expediente de la contratación de pólizas de seguro de vehículos número IA3P-039- 2022. Justificación, fundamentación y motivación de por qué se realizó la contratación por Invitación a cuando menos tres personas. (Sic)”**

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:





## ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0189 /2023/SICOM, es la siguiente:

"Información incompleta.

El sujeto obligado violó flagrantemente Ley de Adquisiciones y Servicios al hacer una invitación a cuando menos 3 personas pues no era lo aplicable, no cumple con la excepción que contemplan las fracciones II o V, es decir, Caso Fortuito o fuerza mayor y/o peligro o se altere el orden social; el tipo de contratación en ningún caso justifica estas fracciones para soportar una excepción a la licitación.

Al no hacer el procedimiento de Licitación Pública vulnera derechos de los proveedores interesados.

No entrega copia del expediente solicitado, sino que a manera de burla agrega a una hoja en blanco.

Solicito se ordene entregar la información fundada y motivada con el expediente y dar vista al órgano interno de control o quien corresponda." (Sic)

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0144/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0465/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha diecisiete de febrero del presente año a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número DA/1712/2023 la Dirección Administrativa de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

**Primero.** - El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano peticionario ahora recurrente es improcedente, al ser inoperantes sus argumentos.

Efectivamente, de los argumentos formulados por el interesado hacen parecer acreditada la procedencia de ese medio de impugnación; sin embargo, se considera que eso no es correcto, en virtud de que, si bien el recurrente únicamente hace una manifestación en atención a la regularidad del procedimiento adquisitorio de mérito, sin que argumente y en su caso demuestre de qué forma (sin conceder) la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta.

De esta forma tenemos que en el referido documento que contiene la respuesta cuestionada se le hizo saber al peticionario el proceso que se llevó a cabo a efecto de la contratación del seguro de vehículos utilitarios, aunado a indicar los elementos que sustentaron la excepción a la regla general de licitación pública.

En consecuencia, si por lo que hace al recurso de revisión que interpone el ciudadano interesado su procedencia se hace consistir en el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que se refiere a la entrega de información incompleta, entonces para la procedencia de su recurso de revisión el interesado debió acreditar en su caso (sin conceder) la actualización de ese supuesto; es decir, si efectivamente no le fue aportada la totalidad de la información inicialmente solicitada lo cual no realiza el recurrente, por lo que el acto de autoridad que contiene la información solicitada queda intocado en cuanto a su contenido, por lo que se sigue rigiendo en lo concerniente a su fundamentación y motivación.

Efectivamente, como se podrá advertir de lo expresado por el interesado en su recurso de revisión, únicamente hace una manifestación a la presunta transgresión a un precepto de la normativa en materia de adquisiciones, sin embargo ese argumento no puede ser materia de un recurso de revisión en materia de transparencia, pues en su caso esa hipotética inobserva a la normativa aplicable a los procesos de adquisiciones, es materia de los medios de impugnación que la propia Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece, y que podrán hacer valer quienes ostenten el interés jurídico para promover dichos medios de impugnación, por lo que en esta fase de revisión la autoridad que deba dictar la resolución correspondiente se encuentra impedida para proceder a realizar el estudio del cumplimiento por parte del sujeto obligado de la norma en materia de adquisiciones, de ahí que su recurso de revisión sea notoriamente improcedente

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que la información que le fue proporcionada es incompleta, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad indicó en la respuesta dada al particular diversa información relacionada con el proceso de adquisición de que se trata, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*





## **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".*



Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

*Registro digital: 186910*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.Io.T. J/40*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV,*

*Mayo de 2002, página 1051*

*Tipo: Jurisprudencia*

**MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.**

*Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de*





*manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.*

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como tampoco acredita la supuesta situación de que la información proporcionada era incompleta.

**Segundo.** - El recurso interpuesto por el interesado ahora recurrente es improcedente en atención a la clasificación de la información requerida.

Inicialmente es oportuno indicar que el marco jurídico nacional en torno al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere a que tal prerrogativa que tienen los ciudadanos para acceder a dicha información, se ejerza con arreglo a procedimientos sencillos y expeditos y que por regla general toda la información generada con motivo de la función pública que obre en poder de los sujetos obligados, sea proporcionada en el caso de que sea ejercida tal prerrogativa, con la salvedad de que se actualice algunos de los supuestos de reserva por razón del interés público; de esta forma tenemos que en la especie a criterio de esta autoridad no es procedente aportar la información en los términos en los que lo solicita el particular, en virtud que del análisis a la información solicitada se estima que se actualiza la causa de reserva contenida en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés, a saber:



## **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### **Título Sexto. Información Clasificada**

#### **Capítulo II. De la Información Reservada**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

## **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

**Título Tercero.** Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información.

### **Capítulo I. Información Reservada**

#### **Sección Primera.** De su clasificación y desclasificación

**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

**VII.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;

[...]





Efectivamente, a través del oficio IEEPO/DSJ/LC/261/2023 de fecha 27 de enero del año en curso, la Dirección Jurídica de este Instituto solicitó a la Jefa de Adquisiciones dependiente de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios del IEEPO, exhibiera la versión pública del expediente de contratación de pólizas de seguro de vehículos número IA3P-039-2022, el cual debía contener toda la información y/o documentación que sustentara el supuesto de excepción a la licitación pública, en el caso de que el referido proceso de adquisición se hubiera desahogado mediante la modalidad de invitación a cuando menos tres personas.

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el expediente materia de la solicitud de información de mérito contiene los documentos generados durante la ejecución de un proceso de contratación llevado a cabo con base en la normativa que rige dicho proceso de adquisiciones públicas, en el particular en lo referente a la contratación de pólizas de vehículos utilitarios del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que tal información forma parte de los expedientes que se integran ante la Dirección jurídica como área responsable de realizar el estudio de la regularidad del cumplimiento normativo del procedimiento adquisitorio; por lo cual se considera que no deben proporcionarse los documentos que se vinculan a la referida contratación; ya que con ello se puede vulnerar la conducción de dichos procedimientos de integración de expedientes en los que se realizan ACTIVIDADES de verificación del cumplimiento de las leyes en materia del proceso de adquisición del servicio relativo a los seguros de vehículos, dado que por competencia dichas acciones de verificación del cumplimiento normativo el expediente se integra ante la citada Dirección Jurídica.

En este orden, es necesario indicar que de conformidad con la fracción IX del artículo 17 del reglamento interior del IEEPO, la referida Dirección jurídica tiene como una de sus facultades la vigilancia del cumplimiento por parte de los servidores públicos adscritos al citado Instituto de la normativa aplicable en los procesos de adquisición de servicios en los que el referido instituto sea parte; como se advierte del contenido de dicha porción normativa cuya transcripción que se realiza en lo conducente, a saber:





## REGLAMENTO INTERIOR DEL IEEPO

### Capítulo III

#### De las Facultades y Atribuciones de las Unidades Administrativas.

**Artículo 17.-** *Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, las siguientes:*

[...]

*IX.- Vigilar el cumplimiento de la normativa en los procesos de licitación, adquisición, servicios y obras públicas en los que el Instituto sea parte;*

Con base en el contenido en la referida porción normativa tenemos que la citada área jurídica del IEEPO tiene dentro de sus competencias la facultad de realizar **ACTIVIDADES** relativas a identificar el cumplimiento de los ordenamientos legales y demás prevenciones normativas aplicables a las funciones, atribuciones o comisiones de dichos servidores públicos en los procesos de adquisición en los que el IEEPO forme parte.

Por lo cual tenemos que esa competencia definida relativa a verificar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, así como de las disposiciones normativas conducentes que en su conjunto son de interés público, requiere contar con el cúmulo de la información y documentación pertinente, con la finalidad de determinar con base cierta el cumplimiento o no de las prevenciones normativas que rigen las funciones, atribuciones o comisiones de los servidores públicos y en su caso promover los procedimientos a que haya lugar ante las autoridades correspondientes; de ahí que si se hicieran públicos los documentos contenidos en el expediente de contratación de pólizas de seguros en alusión y cuyo análisis soporta los procesos de seguimiento de las acciones de mérito, se vulneraría el proceso para llegar a la conclusiones legales correspondientes, ya que, estaría sujeta a la intervención de elementos externos o a la intromisión de terceros interesados para modificar o variar las conclusiones



correspondientes; lo que hace probable el no cumplir satisfactoriamente con la debida verificación del cumplimiento del marco normativo aplicable a las adquisiciones de servicios.

Asimismo revelar las actuaciones, actividades, diligencia o constancias del expediente materia de la solicitud de que se trata, podría generar un contexto de opiniones de terceros y ajenas al procedimiento de verificación normativa por lo que se en su caso el sentido definitivo de dichas conclusiones estaría inmerso en un clima de incertidumbre, lo cual podría influir negativamente en la autonomía e imparcialidad en el dictamen jurídico que se llegara a emitir en el estudio de la regularidad en el cumplimiento de la normativa en materia de adquisiciones.

En este sentido, una vez revisada la documentación, a criterio de esta autoridad se estima que si el expediente en alusión fuera proporcionado, obstruiría la labor que realiza la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, en razón de que, al no tener un pronunciamiento definitivo se vería afectado el interés público de verificar y en su caso, conseguir que los servidores públicos que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, cumplan con las disposiciones legales que rigen sus actuaciones.

Por ende, proporcionar la información solicitada, puede crear una incorrecta apreciación de los datos que se desprendan de ella y vulnerar la debida conducción de los expedientes de verificación normativa, impactando con ello en el proceso de análisis del área jurídica responsable de pronunciarse sobre el grado de cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los servidores públicos involucrados en el proceso de adquisición cuestionado, toda vez que respecto de la información solicitada a la fecha no hay conclusiones definitivas respecto de la proposición de los procedimientos a que haya lugar; por lo que debilitaría las atribuciones de esa área jurídica, para determinar lo conducente.

Así pues, actualmente no han culminado las actividades de verificación tocante a al cumplimiento de la normativa aplicables a los procesos adquisitorios que se cuestiona,



por lo que dicha gestión se encuentra en curso y depende esencialmente de la documentación que ahora es solicitada, por lo que no es factible su publicidad.

Así pues, en el caso de expediente que se siguen para llegar a conclusiones sobre el grado de cumplimiento por parte de los operadores de la función administrativa, a consideración de esta autoridad el interés superior que la norma protege en el supuesto de reserva en alusión, consiste el proteger la información estrechamente vinculada con las actuaciones de que se encuentra en un proceso deliberativo, por lo que con esa protección normativa se procura al dictaminador jurídico ubicarse en un contexto que favorezca la objetividad e imparcialidad de sus definiciones, por lo que su difusión genera el riesgo de vulnerar la certeza deliberativa de quien tiene la obligación de definir el grado de cumplimiento de la norma en materia de adquisiciones.

Es importante igualmente indicar que por otra parte se pretende salvaguardar la identidad de los servidores públicos involucrados en dicho procedimiento, en tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo, por lo que se procura el respeto al Derecho Humano al debido proceso.

En efecto, es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que son datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona o servidor público, lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos tiene la posibilidad de realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría afectación al derecho de los servidores públicos vinculados en los procedimientos en verificación, a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como "responsables" sin que se hayan agotado los cauces legales para estimarlo así jurídicamente.

En este contexto, sobre la posible identificación de las personas servidoras públicas relacionadas con los referidos procesos y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que





**pueda dañar los derechos o reputación de los demás**, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de las personas vinculadas a los procedimientos investigados, ante determinada parte de la sociedad.

Orientan estas consideraciones el criterio que se cita enseguida:

*Registro digital: 2003695*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565*

*Tipo: Aislada*

### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

*A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la*

violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. **Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos.** En este sentido, se estima que, al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva **que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.** Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, **la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.**

En este sentido, no existe la posibilidad para esta autoridad de proporcionar información que ponga en riesgo que las personas vinculadas a los procedimientos investigados sean sometidas a un juicio paralelo al margen del cauce institucional, el cual puede derivar de la publicitación de un hecho aparentemente constitutivo de una transgresión al marco regulatorio de las adquisiciones.



En adición a lo dicho en el párrafo precedente, entregar la información como la solicita el ciudadano también significaría infringir la obligación que tenemos todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, en incumplimiento de lo que preceptúa el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

*"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."*

## PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número IEEPO/UEyAI/0465/2023 mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección Administrativa de este Instituto.
- c) Oficio número DA/1712/2023, a través del cual la Dirección Administrativa de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.



En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Una vez transcurrido el término concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera y no existiendo diligencia o prueba alguna que desahogara, con fundamento en lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en sus artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147, esta ponencia declaró el cierre de instrucción. Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16, 17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137 fracción XII, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los

numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava R.R.A.I./0919/2022/SICOM Página 5 de 23 época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, se realizara por el Órgano Garante un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que este análisis corresponde a una cuestión de orden público, se considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así también, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se infiere que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial. Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.**

Verificando las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el objeto del estudio del presente asunto mediante el recurso de revisión consiste en determinar si el sujeto obligado, fue omiso en



otorgar respuesta a la solicitud de información en vía de alegatos y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Como consecuencia los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Sirve hacer mención que el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impone la obligación a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados de responder las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo de diez días hábiles, contados al día siguiente al de su recepción, por lo que, en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, esto es así, pues desde la fecha de presentación de la solicitud de información no obra constancia alguna en donde conste la respuesta del sujeto obligado y la correspondiente notificación dentro del plazo establecido. En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya

sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

"Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por: XL.- Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente, requirió al sujeto obligado lo siguiente:



*“Solicito copia del expediente de la contratación de pólizas de seguro de vehículos número IA3P-039-2022.*

*Justificación, fundamentación y motivación de por qué se realizó la contratación por Invitación a cuando menos tres personas”.*

En este orden de ideas, se tiene que la información solicitada, refiere a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

De la misma manera, cabe indicar que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, formulo la siguiente contestación:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, siendo que como válidamente le fue informado, la información que requiere es materia de las acciones de investigación y denuncia cuya integración quedaba a cargo de la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto.*

*En efecto, cabe precisar lo que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el formular denuncias en contra de los servidores públicos adscritos al propio Instituto por acciones u omisiones de las que se adviertan la probable comisión de delitos o faltas administrativas y en su caso de los particulares que se encuentren involucrados con faltas que lleguen a calificarse como graves, y que en consecuencia de ello la información que solicitaba el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que constituía la materia de las acciones conducentes que en su caso realizaba el área jurídica.*

*Así tenemos, que se hizo referencia a que la información solicitada constituía la materia de las denuncias correspondientes que dieran lugar al inicio de los procedimientos correspondientes ante las autoridades respectivas, y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de determinadas investigaciones sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables legales a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad.*

*De esta forma tenemos que la respuesta de esta autoridad se sustentó en los preceptos legales que se invocan de las leyes general y estatal de la materia, a saber:*

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

***Título Sexto. Información Clasificada***

***Capítulo II. De la Información Reservada***



*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*[...]*

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.***

***Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información.***

*Capítulo I. Información Reservada.*

*Sección Primera. De su clasificación y desclasificación.*

*Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:*

*[...]*

*XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y*

*Es necesario indicar que existía una denuncia que había sido presentada ante la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto en fecha 08 de diciembre de 2022, en la cual el ciudadano denunciante hizo del conocimiento de esa Dirección Jurídica del IEEPO, un aparente hecho de corrupción en adquisiciones a sobreprecio, lo que pone de relieve que con base en ese antecedente se confirmaba la integración del expediente de la denuncia respectiva.*

*Ciertamente, se informa que mediante oficio IEEPO/DSJ/565/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, presentado ante las oficinas del Órgano Interno de Control en el IEEPO el día 28 de ese mismo mes y año, se formuló denuncia en contra de los servidores públicos que resultaran responsables tocante a los hechos denunciados ante la referida Dirección Jurídica; dentro de los cuales, tenemos el relativo a los hechos vinculados a procesos de adquisición de bienes y servicios a supuesto sobreprecio.*

*En este sentido, es válido señalar que la información relativa a la solicitud de mérito tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad pues el transmitir tales datos e informar de la existencia o inexistencia de*





*determinadas investigaciones sería poner riesgo el sigilo y secrecía de las mismas, aunado a que de conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda investigación en materia del régimen disciplinario de los servidores públicos y particulares con ellos relacionados, deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*En este orden es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que la información solicitada puede corresponder a datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona; lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos (sin que sea necesario una preparación profesional específica) pudiera realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría que se vería afectado el derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como “responsables” sin que se hayan agotado los causes legales para estimarlo así jurídicamente.*

*En este contexto, sobre la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad.*

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la reserva de información manifestada por el sujeto obligado en su escrito de alegatos, es congruente con el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información; en este sentido, el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la citada Ley señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información. Dicho derecho se ejerce sobre toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial".

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Respecto a la clasificación de información como reservada la normativa, se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información* (Lineamientos Generales), así como para la elaboración de versiones públicas. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

La reserva de información **se aplica de manera estricta** (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*).

En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el **principio de máxima publicidad**, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde **fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño.**

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*):

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).

Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).

Los **criterios específicos para encuadrar cada caso** en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Para el **plazo de reserva de información reservada**, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales). La prueba de



daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un **análisis de caso por caso** (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*). No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales). La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta a fin de confirmar, revocar o modificar la clasificación o bien elaborar la versión pública de la misma (artículo 58 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

**Segundo.** - El recurso interpuesto por el interesado ahora recurrente es improcedente en atención a la clasificación de la información requerida.

Inicialmente es oportuno indicar que el marco jurídico nacional en torno al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere a que tal prerrogativa que tienen los ciudadanos para acceder a dicha información, se ejerza con arreglo a procedimientos sencillos y expeditos y que por regla general toda la información generada con motivo de la función pública que obre en poder de los sujetos obligados, sea proporcionada en el caso de que sea ejercida tal prerrogativa, con la salvedad de que se actualice algunos de los supuestos de reserva por razón del interés público; de esta forma tenemos que en la especie a criterio de esta autoridad no es procedente aportar la información en los términos en los que lo solicita el particular, en virtud que del análisis a la información solicitada se estima que se actualiza la causa de reserva contenida en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés, a saber:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Asimismo revelar las actuaciones, actividades, diligencia o constancias del expediente materia de la solicitud de que se trata, podría generar un contexto de opiniones de terceros y ajenas al procedimiento de verificación normativa por lo que se en su caso el sentido definitivo de dichas conclusiones estaría inmerso en un clima de incertidumbre, lo cual podría influir negativamente en la autonomía e imparcialidad en el dictamen jurídico que se llegara a emitir en el estudio de la regularidad en el cumplimiento de la normativa en materia de adquisiciones.

En este sentido, una vez revisada la documentación, a criterio de esta autoridad se estima que si el expediente en alusión fuera proporcionado, obstruiría la labor que realiza la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, en razón de que, al no tener un pronunciamiento definitivo se vería afectado el interés público de verificar y en su caso, conseguir que los servidores públicos que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, cumplan con las disposiciones legales que rigen sus actuaciones.

Por ende, proporcionar la información solicitada, puede crear una incorrecta apreciación de los datos que se desprendan de ella y vulnerar la debida conducción de los expedientes de verificación normativa, impactando con ello en el proceso de análisis del área jurídica responsable de pronunciarse sobre el grado de cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los servidores públicos involucrados en el proceso de adquisición cuestionado, toda vez que respecto de la información solicitada a la fecha no hay conclusiones definitivas respecto de la proposición de los procedimientos a que haya lugar; por lo que debilitaría las atribuciones de esa área jurídica, para determinar lo conducente.

Ahora bien, se desprende del contenido de los alegatos que el sujeto obligado manifiesta que no es posible proporcionar la información solicitada porque la misma a su entender es información reservada; en consecuencia que debemos entonces comprender por información reservada; entendiendo que la información clasificada como reservada es aquella que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, debido al daño que su divulgación causaría a un asunto de interés público o seguridad nacional.

Luego entonces es evidente, que el sujeto obligado en ningún momento en alegatos, fundamenta y motiva la causa mediante la cual a su entender la información solicitada es de carácter reservada , toda vez que conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca la reserva de información se aplica de manera estricta, restrictiva y limitada, los sujetos obligados a través de las áreas que poseen

la información, deben fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño en la cual se demuestre que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado no emitió una prueba de daño conforme al artículo 57 de la Ley Local, ni analizó si se cumplían los criterios específicos conforme a los Lineamientos Generales, que para el presente caso se contemplan en el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales:

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.



Cabe hacer mención que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca menciona que en caso de ser procedente la clasificación de información, el sujeto obligado deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público; esto es, el sujeto obligado no emitirá acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información como reservada.

Ahora bien, que se debe de entender por la prueba del daño, teniendo en consideración que como sea quedado descrito que el sujeto obligado en todo momento debe aplicar una prueba de daño para fundamentar la clasificación de información reservada, lo que significa que en cada una de las solicitudes de información que tramiten deberán aplicarla cuando se pretenda reservar información pública. Asimismo, que, debido a la complejidad y las implicaciones que conllevaba realizar una interpretación de derechos a través de la prueba de daño, el legislador en la exposición de motivos para aprobar esta circunstancia planteo la posibilidad de que una instancia superior las realizara, a quien el sujeto obligado debiera exponer con mayor rigurosidad los motivos de la clasificación. No obstante, se encargó a los propios sujetos obligados aplicar la prueba de daño, debido a la preocupación que existía de que pudieran clasificar información repetidamente y sin justificación.

Los alcances de la prueba de daño que se reconocieron son justificar que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a un interés legítimo de seguridad nacional; que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Teniendo aplicación la Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, que bajo el rubro **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**. Dice: “De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Así pues, en toda clase de reserva de información, el sujeto obligado debe demostrar, en cada caso, que la divulgación de dicha información genera un daño específico al principio de aquellos protegidos por el artículo 54 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Es decir, se requeriría de una ponderación de los principios en conflicto, para determinar que la publicidad de la información pone en riesgo a algún otro, a fin de conocer si, en su caso, procedería una reserva temporal del documento o se divulgaría la información, incluso en los casos más claros. Es importante resaltar esto último, el objetivo de una prueba de daño genuina: es demostrar que el riesgo de daño es superior al interés público de conocer la información. Es por ello que se retomó como parámetro de aplicación el principio de proporcionalidad.

Es entonces que en determinadas circunstancias la ley detalla cuándo el sujeto obligado podrá reservar información y cuándo deberá hacerla pública a través de la prueba de daño y prueba de interés público

En consecuencia, es evidente que en el presente caso analizado; se obtiene que no se cumple con los elementos para reservar la información con fundamento en el supuesto analizado. Asimismo, es de considerar que, al momento de indicar que la información es de carácter reservado, no justifica la causa por qué no proporciona la información en específico solicitada como señala en los Lineamientos Generales, en su apartado Sexto y en el artículo 108 de la Ley *General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

De ahí la importancia de los extractos aludidos que se considera tienen aplicación al recurso de revisión en comento, de ahí que se advierta que el Obligado en este caso debe de elaborar una motivación y fundamentación de su escrito de contestación incompleta, pues no expone fehacientemente la causa o motivo legal que tuvo para clasificar los datos solicitados, sin que algún momento hubiere realizado un análisis jurídico profundo de la petición, en el cual especifique las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a tomar la decisión de clasificar la información, con el cual demuestre que esa información activa alguno de los supuestos establecidos por el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, para la reserva de información y siempre acompañado este análisis con su respectiva prueba del daño. Asimismo, si la autoridad realizase la clasificación sin tomar en cuenta todo lo anteriormente expuesto, estaría siendo violado el principio de máxima publicidad que rige al derecho de acceso a la información. Tomando en cuenta que en la exposición de motivos al ser discutido la denominación de "prueba del daño" se hizo hincapié en el sentido de que el derecho de acceso a la información debe de regirse por el principio de máxima publicidad y que en "sintonía con ese principio, el marco normativo no debe incentivar la reserva de información de manera automática, categórica y a priori. La reserva es la excepción".

Luego entonces, podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le corresponde informar a la recurrente, sin embargo, es preciso estudiar la



manera en la que dio respuesta a la solicitud el sujeto obligado mediante alegatos; por lo cual se estima que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, aparentemente colmó el derecho al acceso a la información pública a través de la entrega de su respuesta al recurrente, sin embargo, la indebida fundamentación a la que recurrió para fundar su negativa a proporcionar los datos solicitados lejos de contener las formalidades de las versiones públicas que debería de entregar dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no puede acceder a la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información. Debiendo fundar su actuar en disposiciones legales de los cuales se deba de desprender que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública tiene limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, los órganos garantes deben cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos, dándose a conocer únicamente aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, para suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos. También lo es que el SUJETO OBLIGADO, a través de su Acuerdo del Comité debió de exponer los fundamentos y razonamientos jurídicos que lo llevaron a no proporcionar la información solicitada en forma y términos de ley, lo que en caso no sucedió por lo que este Órgano Garante es responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, del análisis de la respuesta se advierte que el sujeto obligado no fundamenta ni motiva razonablemente por qué tomo la decisión de

reservarse la información, si en caso concreto existiera los datos solicitados por el recurrente. En este sentido cabe recordar que las reservas se aplican de forma estricta. Por lo que la reserva hecha valer por el sujeto obligado en su respuesta inicial no resulta procedente. Aunado al hecho que el sujeto obligado no emitió prueba de daño respectiva ni su Comité de Transparencia conoció de la misma

Al analizar la información solicitada se encuentra que, en parte, responde a obligaciones de transparencia, toda vez que el artículo 70, fracción XXVIII refiere:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

**a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. **El nombre del ganador** y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y **fallo de adjudicación**;
7. **El contrato y, en su caso, sus anexos**;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

Así, no se advierten razones para reservar los datos del seguro contratado, lo anterior toda vez que la ley de la materia considera información pública.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado no cumple con proporcionar al recurrente de la información pública solicitada, por lo que el motivo de la

inconformidad de la recurrente se considera fundado, toda vez que le corresponde al sujeto obligado demostrar fehacientemente que, en caso de proporcionar la información solicitada, esta es de carácter reservado. Puesto que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión. Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por la parte recurrente, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es fundado, toda vez que la respuesta otorgada por el Obligado no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación aplicable al caso, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado en vía de alegatos

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA REVOCAR** la respuesta otorgada en vía de alegatos a efecto de hacer entrega de la información solicitada que se encuentra descrita en la solicitud 201190223000013 |

[

#### **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se le ordena proporcionar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la

Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que **REVOCA** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y se ordena entregar la información solicitada en la modalidad pedida y que se encuentran descrita en la solicitud de información número 201190223000013

**TERCERO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

**SEXTO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes. Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE.





**COMISIONADO PONENTE**

**PRESIDENTE**

---

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADA**

**COMISIONADA**

---

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

---

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

**COMISIONADA**

**COMISIONADO**

---

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ  
SÁNCHEZ

---

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

---

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión  
R.R.A.I. 0189/2023/SICOM